



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 103-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024, las 16:10.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0305-M de 17 de junio de 2024; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0116-M de 17 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES

1. El 06 de junio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia suscrita por el magister Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí conjuntamente con su abogado patrocinador, y anexos¹; en contra de: **i)** Daniel Vicente Espinoza Vera, responsable de manejo económico; **ii)** Marcos Junior Dueñas Toro, representante legal; **iii)** Ángel Javier Plaza Mendoza, jefe de campaña; y, **iv)** Bawer Axdud Bailón Pico, candidato; por el partido Izquierda Democrática, lista 12, para la dignidad de alcalde del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1) artículo 281 del Código de la Democracia².
2. El 07 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 103-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa se recibió en el despacho el 07 de junio de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 12 de junio de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, mediante auto de sustanciación, dispuse al denunciante, que en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁵. Siendo notificadas las partes

¹ Expediente fs. 168-171

² "Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

³ Expediente fs. 172-174.

⁴ Expediente fs. 175.

⁵ Expediente fs. 176-177.



procesales el 12 de junio de 2024, así como consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁶

4. El 17 de junio de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0305-M, solicité al secretario general de este Tribunal, certifique si dentro de la causa Nro. 103-2024-TCE, ingresó a través de Secretaría General algún escrito a partir de la fecha de notificación⁷.
5. El 17 de junio de 2024, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0116-M, el secretario general de este Tribunal certificó, que desde el 12 de junio de 2024 hasta el 17 de junio de 2024, no ha ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, documentación alguna en forma física o electrónica, referente a la causa Nro. 103-2024-TCE⁸.

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
7. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia por infracción electoral tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, que dispone en idéntico sentido.
9. Es importante considerar que la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida en la que constituye la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de, determinar, si la denuncia presentada no cuenta con todos los requisitos exigidos, por la normativa procesal aplicable, en los casos de no hacerlo, los ciudadanos tienen la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido⁹; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

⁶ Expediente fs. 179.

⁷ Expediente fs. 180.

⁸ Expediente fs. 181.

⁹ Código de la Democracia art. 245.2 inciso segundo; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7 inciso segundo.



10. En el presente caso objeto de análisis, se observó que la denuncia presentada no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este incumplimiento se evidenció en varios aspectos que son esenciales para garantizar un procedimiento adecuado.
11. Entre las principales observaciones, se identificó que, en el escrito de la denuncia se omitieron actos procesales de alta relevancia, los cuales son fundamentales para comprender la cronología y el contexto de los hechos denunciados. La ausencia de estos elementos procesales no solo dificulta la evaluación adecuada del caso, sino que también, puede afectar la correcta administración de justicia, al no proporcionar una visión completa y detallada de los eventos que se denuncian.
12. Una segunda observación, fue que respecto del lugar de citación de los denunciados, se hizo constar las direcciones de la siguiente manera:
- *“se le citará en su domicilio en el Cantón Jaramijó, calle Alajuela y Av. Isaac Mendoza”;*
 - *“deberá ser citado en su domicilio en el cantón Portoviejo, Parroquia 18 de Octubre, Provincia de Manabí, ubicado en la, calles Pedro Zambrano entre callejón S/N y la autopista del valle Manabí Guillén a 100 metros del colegio periodista, ciudadela Municipal 1” [Sic general]*
 - *“Ubicado en la calle 6 de Diciembre, cantón Jaramijó, Provincia de Manabí”*
 - *“ser citado en su domicilio en la calle José Santos Bello del Cantón Jaramijó”*
13. De las direcciones proporcionadas, se puede apreciar que estas no son exactas, ya que ninguna de ellas incluye datos específicos sobre el domicilio de los denunciados, como lo son, numeración de la casa o referencias precisas. En dos casos, únicamente se menciona la calle principal sin ofrecer información adicional que permita una identificación clara y precisa del lugar. Esta falta de precisión en las direcciones dificulta significativamente cualquier intento de localización, ya que las indicaciones vagas y generales no son suficientes para asegurar que el notificador citador de este Tribunal, pueda llegar al destino correcto. Es fundamental que las direcciones incluyan todos los elementos necesarios, tales como el número de la vivienda, referencias cercanas y, de ser posible, indicaciones adicionales que faciliten la localización. La omisión de estos detalles puede resultar en complicaciones logísticas, retrasos en la entrega de notificaciones y, en el contexto legal, podría afectar la adecuada administración de justicia al no garantizar que las partes involucradas reciban las comunicaciones pertinentes en tiempo y forma.
14. La citación no es una simple formalidad, sino que constituye un elemento fundamental del debido proceso. A través de ella, se garantiza que las partes involucradas conozcan sobre las acciones legales que se están llevando a cabo en su contra, en el caso específico sobre la denuncia presentada y que así, puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. Este acto procesal, permite al denunciado conocer sobre los hechos, las pruebas aportadas por el denunciante, pudiendo así ejercer una estrategia de defensa adecuada, aportando al proceso pruebas de descargo o cualquier otro elemento que permita al juzgador conocer la verdad procesal. En definitiva, la citación adecuada no solo respeta los principios constitucionales de justicia y equidad, sino que también protege los derechos



CAUSA No. 103-2024-TCE

fundamentales de las personas, garantizando que el proceso judicial se lleve a cabo de manera justa y sin vicios procedimentales que acarrearían la nulidad.

15. Con el objetivo de que el denunciante pueda corregir las falencias señaladas, este juzgador emitió una disposición clara y de fácil cumplimiento a través del auto de sustanciación de 12 de junio de 2024, concediéndole el término de dos (2) días para ser cumplida. Esta medida no solo tiene la intención de subsanar las deficiencias presentes en la denuncia original, sino que también busca garantizar que el denunciante pueda completar adecuadamente su denuncia y, de este modo, acceder de manera efectiva al proceso jurisdiccional.
16. Con la certificación emitida por el secretario general del Tribunal, en la que se informa a este juzgador que, desde el 12 hasta el 17 de junio de 2024, no ha ingresado documento alguno en la causa Nro. 103-2024-TCE, queda claro que el denunciante ha incumplido lo dispuesto por esta autoridad. Este incumplimiento adecua su conducta a lo prescrito en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dando como consecuencia que este juzgador disponga el archivo de la causa.

Con las consideraciones expuestas, debido a que la denuncia no cumple los requisitos exigidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; incumpliendo además, lo dispuesto por esta autoridad en auto de 12 de junio de 2024, dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7, en concordancia con el numeral 3 del artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto al denunciante, magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: dpemanabi@cne.gob.ec; julioyeppez@cne.gob.ec; josepinoargote@cne.gob.ec; y, borysgutierrez@cne.gob.ec.

TERCERO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia